



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación"

Registro nro.: 273/16

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Mariano Hernán Borinsky, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FRE 96002001/2006/T01/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca, y por la querrela intervienen los doctores Pedro Atilio Velázquez Ibarra, Juan Eduardo Davis y Williams Dardo Caraballo; mientras que la defensa del condenado Agustín Echeverría es ejercida por los defensores particulares doctores Alfio David Chir y Antonio A. Echeverría.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctor Mariano Hernán Borinsky y doctora Liliana Elena Catucci.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

### **PRIMERO:**

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz de los recursos de casación interpuestos por el defensor particular de Agustín Echeverría, doctor Alfio David Chir a fs. 2242/2248, y por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Carlos Martín Amad -Fiscal General- y Eladio Mauricio Romero -Fiscal *ad hoc*- fs. 2250/2269, contra la sentencia de fs. 2189/2228 vta. dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, en cuanto resolvió, en lo que aquí respecta "**I) Condenar a Agustín Echeverría (...), a la pena de 7 años y seis meses de prisión**

con más inhabilitación perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo partícipe secundario (art. 46 C.P.) del delito de tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo ley 14.616 del C.P.), contra Olga Elsa Gauna. [punto recurrido por la defensa particular] II. Absolver de culpa y cargo a Agustín Echeverría, de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en concurso real (art. 144, 144 ter, ley 14.616 y 55 del CP), en orden a los hechos por los que fuera acusado en relación al sr. Adriano Acosta por insuficiencia probatoria (art. 3 CPPN) [y] III. Absolver de culpa y cargo a Agustín Echeverría, de los delitos de privación ilegal de la libertad personal, tormentos agravados y asociación ilícita, en concurso real (art. 141, 144 ter 1° párrafo, 210 y 55 del CP), en orden a los hechos por los que fuera acusado en relación al sr. Luciano Ramón Díaz por insuficiencia probatoria (art. 3 CPPN). [puntos recurridos por el fiscal general]”

2. El Tribunal de mérito concedió los remedios impetrados a fs. 2280/2281 vta., los que fueron mantenidos en esta instancia a fs. 2295 (fiscal) y fs. 2298 (defensa particular).

3. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Agustín Echeverría.

En primer término, la asistencia técnica cuestiona la sentencia al decir que el hecho que el tribunal tuvo por probado (correspondiente a Elsa Olga Gauna) no fue debidamente acreditado.

Para concluir de este modo, afirmó que “...las pruebas producidas (...) permiten cuestionar severamente la exposición fáctica de la Sra. Gauna, pues la misma no ha sido sincera en su exposición y además por el modo, tiempo y lugar muestran una clara animadversión hacia... [Echeverría]”

Luego argumenta que la única prueba para fundar la condena de su defendido fue el testimonio de Gauna, al que objeta diciendo que, en atención a que la nombrada “...ha ido



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

*variando sustancialmente (...) su deposición sobre los diversos estadios procesales...", genera una duda sobre la existencia del hecho en cuestión.*

*En concreto, sostiene que Olga Elsa Gauna se expresó con animadversión contra Echeverría, toda vez que "... no ha sido sincera en el modo de individualizar a quien supuestamente 'le sacó el pantalón y los zapatos para desvestirla antes de ser sometida a tormentos por personas a las que no pudo identificar', hecho este por el cual el Tribunal entiende que [Echeverría] asume las características de una participación secundaria."*

*En esa línea destaca, además, que "No se ha prestado atención (...) a los diversos testimonios de las personas (...) [que estuvieron en dicho] lugar, como por ejemplo, Oliden Medina, personal del ejército que ha dicho de manera conteste con las demás evidencias que el imputado no accedía al lugar de los detenidos, y que además la testigo también víctima, Marta Mayo, referenció específicamente el interés de Olga Gauna hacia (...) [su] persona cuando ambas se encontraban detenidas."*

*Por otro lado, refiere que no ha quedado acreditado durante el debate la intervención de Echeverría como partícipe secundario, razón por la cual postula la absolución del nombrado.*

*Para fundar dicho agravio explica que "La inaplicabilidad de la participación secundaria enrostrada tiene su fundamento (...) en la falta de demostración (...) de la connivencia entre los autores y el atribuido al imputado."*

*A su vez, alega que en el caso de que se considere probado el hecho, la calificación legal que correspondería aplicar es la de encubrimiento. Ello así, ya que desde su punto de vista "...al tener por acreditado el tribunal que en el hecho no hubo intervención en la ejecución de la descripción de los tormentos alegados por la denunciante, y [que la misma] (...) fue al solo efecto de desvestirla [en*

referencia a Olga Estela Gauna] para que otro haga lo prohibido, estimamos debe encuadrarse por una interpretación 'in bonam parte' en la norma recién expuesta..."

En último término cuestiona el monto de la pena impuesta al considerarla irracional, al estar -según su entender- basada en los postulados del derecho penal de autor porque su defendido era policía, "...y no por el hecho específico de la participación adjudicada"; así como también menciona que la inhabilitación perpetua que se le impusiera "...choca con lo expuesto precedentemente, pues a nuestro entender, en la participación secundaria en un hecho de tormentos, no está habilitada la inhabilitación perpetua..."

Formula reserva del caso federal.

#### 4. Recurso de casación del Representante del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, el fiscal de juicio en su recurso señaló que el tribunal *a quo* valoró arbitrariamente el plexo probatorio mediante el cual éste concluyó en la inexistencia de elementos cargosos para tener probada la intervención de Echeverría en los hechos que tuvieron como víctimas a Adriano Acosta y a Luciano Ramón Díaz (nombrado también como "Monchi").

En tal sentido, argumentó que la fundamentación volcada en la sentencia resulta contradictoria, ya que la prueba rendida permite tener por acreditado que Echeverría se encontraba en el RIM 29 en el momento en el que sucedieron los hechos.

Por otro lado, entiende el fiscal que el grado de intervención en el hecho sufrido por Gauna, debió ser encuadrado como coautor funcional en vez de partícipe secundario, ya que Echeverría, por su condición de oficial de la policía provincial y por la función que en dicho lugar cumplía -como enlace en el mentado RIM 29- tuvo disposición, control y dominio sobre las víctimas. Al respecto, especificó que dicho control fue lo que le permitió ingresar a la celda



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

de la nombrada y desvestirla, para que otros sujetos luego la sometieran a una sesión de tormentos.

Por este motivo, argumenta el recurrente, es que la intervención de Echeverría en las torturas padecidas por las víctimas comprendió un reparto funcional de las tareas por él desplegadas, todo lo cual impide considerar su conducta como actos no esenciales.

Otro de los agravios invocados por el fiscal se vincula con la errónea aplicación de la ley de forma, por cuanto, desde su punto de vista los sentenciantes omitieron resolver la situación procesal de Echeverría en relación al delito de privación ilegítima de la libertad sufrida por Gauna, figura por la cual fue acusado, y respecto de la cual tendrían que haberla aplicado, dado que en relación a la función que cumplió, era evidente que tenía el control y dominio del curso causal de la detención ilegal. Ello, se explica, sin importar que no se haya comprobado su participación desde el comienzo de la privación de la libertad.

En palabras del recurrente, Echeverría efectuó un aporte esencial posterior al hecho (entendido este como la privación ilegal de la libertad) por el cual debe responder en carácter de coautor.

Por otro lado, la fiscalía planteó su discrepancia con la absolución de Echeverría en relación al delito de asociación ilícita al explicar que el nombrado fue indagado, procesado, requerido y acusado por el representante del ministerio público fiscal en todas las instancias en relación al hecho constitutivo de la figura legal de asociación ilícita en carácter de coautor (arts. 45 y 210 del C.P.), de modo que resulta incomprensible la violación al principio de congruencia esbozada por los sentenciantes.

En último término, se agravio de los puntos dispositivos II y III de la sentencia, por cuanto allí se dijo que la absolución de Echeverría en relación a los hechos

padecidos por Acosta y Díaz fue por insuficiencia probatoria, a pesar que los magistrados invocaron el artículo 3 del C.P.P.N. que se refiere al principio *in dubio pro reo*.

Concretamente argumenta que la decisión así fundada le impide *"...distinguir si se trata de elementos valorativos de la prueba producida o, en cambio, de insuficiencia de los mismos..."*, para concluir diciendo que se ignoró el contexto en el que se llevó adelante el plan criminal instaurado, *"...exigiendo, en relación con el acusado, elementos probatorios imposibles para el contexto en que se prestaron."*

Formula reserva del caso federal.

5. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto por su colega de la instancia anterior, como así también se expidió por el rechazo del recurso de la defensa (v. fs. 2318/2322 vta.)

6. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual -v. fs. 2330-, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

#### **SEGUNDO:**

Llegado el momento de analizar y dar respuesta a los agravios presentados por las partes en los recursos interpuestos, adelantamos que el tratamiento que se les dará responderá a los agravios comunes planteados por las partes.

#### **Arbitrariedad**

Ingresando al análisis de los planteos específicos vinculados con el vicio de fundamentación probatoria de la sentencia, que fuera alegado tanto por la defensa como por la fiscalía, habremos de reseñar, en primer lugar, el hecho que culminó en la condena de Echeverría, en los términos en que el Tribunal lo tuvo por cierto, para luego comenzar con el pertinente análisis del cuestionamiento que, en relación a este hecho, le dirigió la defensa particular.





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación"

Así, tal como surge de la sentencia impugnada, el a quo tuvo por acreditado el hecho objeto de acusación de parte de la fiscalía, el que fue descripto de la siguiente manera: *"El día 1 de junio de 1977 Olga Elsa Gauna fue detenida junto a su esposo por personal de Prefectura Naval Argentina de Formosa y trasladada al RIM 29 de Formosa, vendada y atada, [y que una vez] llegada al lugar la tiraron al piso y fue torturada y desnuda[da], mediante picanas, golpes, patadas, pudiendo ver en esa ocasión a Echeverría, persona ésta que la desnudó antes de iniciar las sesiones de torturas referidas. Estuvo alojada junto a su esposo -Agustín Rojas-, Marta Mayo González, Miriam Daldovo, también estaba su cuñado Jorge Rojas, observando (...) entre quienes la custodiaban a una persona de apellido Steimbach. Salió en libertad seis meses después, en fecha 29 de noviembre de 1977 según el certificado otorgado por el RIM 29, pero tenía la obligación de presentarse dos veces por semana a firmar un libro en el regimiento, ocasión en que pudo volver a ver a Echeverría y a Steimbach."*

### A. Recurso de la defensa particular.

1. Previamente a introducirnos en la respuesta al planteo de la defensa, conceptuamos oportuno recordar la jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del poder judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente porque lo han sido"* (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio

s/recurso de casación", Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de esta Sala).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N° 1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N° 2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/rec. de casación" ya citada; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" ya citada; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de Casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; todas de esta Sala III, entre muchas otras).

La Constitución Nacional no exige expresamente la necesidad de motivar las sentencias, pero ella surge







## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

claramente del contexto de sus disposiciones; en efecto, la interpretación armónica de los preceptos constitucionales que vedan toda condena *"sin juicio previo"* -exigencia que implica un pronunciamiento jurisdiccional terminal y definitivo de un proceso regular y legal- *"fundado en ley anterior al hecho del proceso"*, sólo lleva a tal conclusión. Esta garantía constitucional de justicia fundada en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para dictar sus sentencias y facilita el control de la actuación judicial por el pueblo, de quien en definitiva emana la autoridad. Sin duda alguna, la exigencia de motivar responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre. *"Se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente"* (Ernesto R. Gavier *"La motivación de las sentencias"*, en Comercio y Justicia, 15 y 16 de octubre de 1961).

La motivación es una operación lógica basada en la certeza, en la cual el juez debe cumplir con las *"leyes supremas del pensamiento"* que gobiernan la elaboración de juicios y dan base cierta para determinar cuáles son verdaderos o falsos. Esas normas se nos presentan *"a priori"* como necesarias y evidentes, y están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

*"Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de*

*partida para otros. De la ley fundamental de coherencia se deducen los principios formales del pensamiento, a saber: a) de identidad: cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico -total o parcialmente- al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero; b) de contradicción: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos; c) del tercero excluido: dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente no pueden ser ambos falsos, es decir, uno de ellos es verdadero y ninguno otro es posible. A su vez, de la ley de derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad” (De La Rúa, Fernando “La Casación Penal - El Recurso de Casación Penal en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, Lexis Nexis, reimpresión 2000, pág. 155).*

*Esta última norma o idea fundamental -la razón suficiente- es el más importante de los principios lógicos, y su inobservancia acarrea la nulidad de la resolución por motivos casatorios formales. En virtud de este principio, para que una conclusión sea válida, es necesario que la misma esté suficientemente probada en base a otros elementos reconocidos como verdaderos. Es decir, si aceptamos como verdadera una conclusión, tenemos que dar antes las razones por las cuales la aceptamos; razones que no son otra cosa -en el proceso- que pruebas suficientes para llevar a la certeza de dicha conclusión. Pruebas que descarten que las cosas hayan podido ser de otra manera (conf. Pérez, Jorge Santiago “Lógica, sentencia y casación”, primera edición, 1989, págs. 25 y 26). Y refiere también este autor, que “...un juicio es verdadero cuando es consecuencia de otro juicio verdadero que viene a servir a aquél como antecedente; y así ambos (antecedente y consecuente) quedan ligados por una correcta inferencia para formar un todo indisoluble con pretensión de*



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

verdad" (Pérez, obra cit., pág. 29).

Para que la motivación sea verdadera o auténtica, debe existir la concordancia descripta. Se viola esta regla cuando el juicio o razonamiento se basa en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o significado, o en antecedentes inexactos o alterados. *"Una interpretación o utilización arbitraria de la fuente de convencimiento conduce a la falsa motivación de la sentencia..."* (De La Rúa, obra cit., pág. 160).

Es que debe tenerse presente que la potestad de valorar el cúmulo de probanzas arrojadas al sumario debe ser ejercida con meditación y prudencia, de manera tal que todas ellas conformen un conjunto armónico y conducente para establecer la verdad material de los hechos sometidos a proceso (ver nuestro voto en la causa n° 3574 *"Giampieri, Héctor y otro s/rec. de casación"*, Reg. n° 378/02 del 12/7/2002).

Queda claro de todo lo precedentemente expuesto, que el objetivo del proceso penal es la búsqueda de la verdad *"real"* o *"material"* de los hechos; tarea que se realiza en base al estudio, análisis y evaluación (razonada y fundada) de las pruebas legalmente incorporadas al mismo por las partes o por iniciativa del tribunal.

Ahora bien, según nuestra legislación procesal (artículo 398 del código de forma) los jueces valorarán las pruebas recibidas conforme a las reglas de la sana crítica racional (libre convicción). Sin embargo, como vimos, esta facultad no es *"absoluta"* o *"incontrolable"*, sino que se encuentra reglamentada por las *"leyes supremas del pensamiento"* y por la propia normativa procesal (artículos 123 y 404 inciso 2° del ritual).

La libre convicción *"absoluta"* del juez resulta opuesta al moderno garantismo procesal. Por ello, la obligación de *"motivar"* sus decisiones impuesta al Juez por la ley procesal (esto es, exhibir la *"verdad"* de su

decisión), actúa como un límite (y por tanto es una garantía que previene arbitrariedades) del tradicional (pues viene desde el derecho romano) sistema del *arbitrium iudicis* (libre convicción), y exige no sólo la “motivación en derecho” (sujeción a la ley, a la manera del paradigma ilustrado del Juez como *le bouche de la loi*), sino también la “correcta comprobación de los hechos”; es decir que no solo requiere la “legalidad” de la resolución, sino también la “verdad” de la misma, pues aquí reside la legitimación del Poder Judicial como poder imparcial e independiente.

Pero para llegar a descubrir o determinar la “verdad de los hechos”, la “verdad fáctica”, para aceptar una proposición o una hipótesis como “verdadera”, es necesario demostrar “...su coherencia o incoherencia con el material probatorio recogido y la justificación o no de su relevancia y credibilidad...”; y esta demostración deberá explicitarse -justamente- en la “motivación” de la sentencia, “...que no es otra cosa más que la exhibición de un número plausible (...), por relevancia y fiabilidad, de confirmaciones de la hipótesis acusatoria y de desmentidas de hipótesis explicativas alternativas a ella..., idóneas para justificar su aceptación como verdadera...” (conf. Luigi Farrajoli “Notas críticas y autocríticas en torno a la discusión sobre Derecho y Razón” en Revista de Ciencias Jurídicas ¿Más Derecho?, II, FJD editor, Buenos Aires, diciembre de 2001, págs. 17/68).

2. Analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada, conceptuamos que el *a quo* ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código adjetivo, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

En ese orden de ideas consideramos que los señores magistrados dejaron plasmados los motivos que los condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

cimentaron su decisión.

En tal sentido, ninguna duda puede caber en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar un acabado conocimiento del hecho y razones que llevaron al Tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica que contra este hecho probado formula la defensa particular, no pasa de ser una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de grado.

Puntualmente, cabe señalar que el *a quo* indicó cuales eran las pruebas existentes en contra del imputado, y qué conclusiones correspondía extraer de ellas.

Así, ha tenido por cierto y legalmente demostrado el hecho al que nos refiriéramos *ut supra*, valorando correctamente y conforme a las reglas de la sana crítica las circunstancias que los llevaron a dictar un pronunciamiento condenatorio en los términos que agravia a la defensa.

En concreto, la responsabilidad del condenado fue fundada en diversos medios probatorios, cuya valoración se vio reflejada en el voto del doctor Ramón Luis González, al que adhirieron sus colegas los doctores Carlos Soto Dávila y Fermín Amado Ceroleni, oportunidad en la que tuvieron en cuenta y evaluaron principalmente, entre muchísimos otros elementos -v. fs. 2194/2206-, los testimonios de quienes declararon en el debate y de aquellos -cuyos dichos- fueran incorporados por lectura.

La importancia de todo cuanto dijera las personas que se nombrarán a continuación -además, claro está, del testimonio brindado por la propia víctima- radica en que en muchos casos, estamos hablando de quienes compartieron con la víctima el mismo lugar de detención.

Entre los que declararon durante el debate se encuentran los siguientes: Victorio Carlos Tomás, Brígida Marta Mayo, Oscar Pernochi, Alberto Monges, Tomás Marcelino Sánchez y Rolando Ballesteros.

De igual modo, el tribunal ponderó especialmente el testimonio de la víctima Gauna.

También se tuvo en cuenta la inspección judicial llevada a cabo sobre las instalaciones del lugar donde estuvo detenida la nombrada, lugar que era donde cumplía sus funciones el condenado Echeverría.

Reseñados entonces los principales elementos probatorios en los que se basó la decisión del tribunal oral que concluyó en la condena de Echeverría por el hecho que tuvo como víctima a Olga Elsa Gauna, procederemos, a continuación, a evaluar la asignación de responsabilidad atribuida al nombrado.

En este sentido, se destacó que de las pruebas recolectadas en contra del nombrado, surge el rol que éste tenía como funcionario de la policía de Formosa al estar afectado al grupo de tareas de la Oficina de Enlace y Registro que funcionaba y dependía operativamente del área 234, como así también que en el mes de junio de 1977 “... *participó de una sesión de tormentos en dependencias del Regimiento de Infantería de Monte 29 de la ciudad de Formosa; tormentos que le fueron infligidos a la víctima de autos Olga Ester Gauna. [Concretamente, se señala en la sentencia] ...la participación del imputado en el hecho consistió en bajarle los pantalones y sacarle el calzado que llevaba puestos la nombrada, a fin de posibilitar su desnudamiento para ser sometida a torturas.*”

Entre los principales testimonios que lo involucran en el hecho mencionado se cuenta con el de la propia Olga Gauna, quien, entre otras cosas, dijo que “...*fue detenida el 1 de junio de 1977, junto a su esposo Agustín Rojas. Fue llevada al regimiento por autoridades de la Prefectura. Al llegar al RIM la bajaron de un camión de la Prefectura, la introdujeron en una oficina donde le vendaron los ojos y le ataron las manos, había muchas personas de civil y uniformados. Después la llevaron en un camión al fondo del*





## *Cámara Federal de Casación Penal*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

regimiento. Estuvieron todo el día sin comer. Al anochecer la cambiaron a otra habitación. Comenzaron a escuchar gritos desgarradores, lamentos, una persona venía y le decía que se preparen que eran las próximas. La llevaron vendada, la tiraron al piso, la desnudaron, la golpearon en la cabeza, en el estómago, empezó la picana en zonas muy sensibles hasta que se desmayó, le tiraron agua, la ayudaron a vestirse y la llevaron a la misma habitación. Durante toda la jornada se escuchaban gritos. Se encargaban de torturarlos mentalmente, le decía[n] que iba a ser la próxima. Luego de pasar varios días por la sala de tortura, en una de las sesiones de tortura, cuando la tiraron al piso vio a una persona que se agachó y le sacó el pantalón y los zapatos, quien resultó ser Echeverría. No sabía quién era en ese momento, pero se le grabó su contextura, cómo estaba vestido. Pasaron todo ese mes en el regimiento. El 1 de julio la trasladaron a Marta Mayo y Miriam Luz Daldovo a la alcaidía, (...) estuvo casi 6 meses (...) Después de obtener la libertad tenía que ir a firmar un libro, todos los días miércoles. Vio a una persona con la misma ropa que estaba en la sala de tortura. Que preguntó quién era a los soldados, le dijeron que era Echeverría, de la Policía. Sabían que también había otras fuerzas en el regimiento. El soldadito dijo que era Echeverría. Que pidió hablar con alguien del regimiento para que le permitan trabajar porque su marido estaba preso, su familia era humilde. Habló con Echeverría, y le dieron el permiso para trabajar. Esa fue de las pocas veces que vio a Echeverría en el regimiento. (...) el Fiscal le pregunta si cuando la desvistieron inmediatamente comenzaron las torturas, la testigo dice que sí. (...) El fiscal le pregunta si sabe cuál era la actividad del imputado. La testigo dice que lo que puede confirmar es que lo vio en la sala de tortura y que luego lo veía cuando iba a firmar. (...) A Echeverría lo vio porque se acercó a sacarle los zapatos. (...) dice que la Sra. Marta Mayo también estuvo detenida en el



*regimiento. No recuerda que le haya hablado de Echeverría. A preguntas de la defensa dice que identificó a Echeverría por la vestimenta, después por la contextura física, era delgado, de estatura baja."*

Con respecto a la acreditación de la presencia de Echeverría en el RIM 29 en la fecha del hecho denunciado por Gauna, tal circunstancia se probó por la documentación de su legajo que refiere que estuvo afectado al área 234, y en especial por las declaraciones de Victorio Carlos Tomás, Oscar Pernochi, Alberto Monges, Tomás Marcelino Sánchez, Rolando Ballesteros, Alberto Britez, María Griselda Duarte y Héctor Tievas.

Victorio Carlos Tomás dijo que la primera vez que lo vio a Echeverría en el RIM fue el 8 de junio de 1977, siendo éste el primer día que le permitieron cambiarse de ropa. Mencionó que como la ciudad era chica, se conocían casi todos, y que a pesar de estar vendado pudo ver.

Oscar Pernochi, refirió que fue detenido en el año 1977 por la policía de Formosa y llevado al RIM 29. Dijo que en dicho lugar y frente al calabozo había una letrina. Agregó que le daban un tarro para hacer sus necesidades las que tiraban en la letrina, siendo que en un momento cuando salió a vaciar el tacho vio a Echeverría que *"...estaba parado en la puerta del segundo calabozo"* vestido con camisa y pantalón claro, con zapatos marrones. Puntualmente expresó que recuerda bien lo que vio, porque *"...el soldadito que lo sacaba a hacer esos menesteres, lo sacaba sin la venda puesta."*

Luego, comentó que después de haber sido liberado, en el año 1978 fue al RIM 29, tal como había sido compelido a hacerlo -dos veces por semana-, a firmar un libro, diciendo que *"...la mayoría de las veces lo recibía y atendía por una ventana Echeverría, [destacando que] eso habrá sido en el 78 y mitad del 79..."*

Alberto Monges declaró que *"...Echeverría en marzo del 77 estuvo a disposición del área 234 en el RIM 29."*





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

Tomás Marcelino Sánchez explicó que en 1977 hubo un oficial de apellido Echeverría que *"...tenía su oficina en la plana mayor y se dedicaba a confeccionar los partes."*

Por último, se ponderaron los dichos de Rolando Ballesteros quien sostuvo que *"...le consta que Echeverría desempeñó funciones netamente administrativas, que luego él se desempeñó en el mismo lugar, que la oficina se llamaba Enlace y Registro y dependía del jefe del regimiento."*

Hasta aquí, los elementos probatorios evaluados por el tribunal que llevó a construir la responsabilidad de Echeverría en los hechos atribuidos.

Los mismos han sido expuestos respetando el mandato de fundamentación fijado por el artículo 123 del ordenamiento de forma, por lo cual, habremos de concluir que la tacha de arbitrariedad formulada por la defensa no recibirá acogida favorable de nuestra parte.

Como claramente se puede apreciar, principalmente de estas declaraciones -cuyas partes pertinentes hemos referenciado *ut supra*- no hay dudas de la presencia e intervención de Echeverría en el hecho que tuvo como víctima a Olga Elsa Gauna.

La ponderación de la prueba, en lo que a este hecho se refiere, ha sido efectuada -reiteramos- respetando los preceptos procesales que rigen la materia y la misma no presenta, a nuestro juicio, ninguna fisura que lleve a considerarla arbitraria. Es más, el hecho -y la intervención de Echeverría en el mismo- tal como se tuvo por acreditado resulta incuestionable.

Es más, en lo que se refiere a la existencia del hecho sufrido por Gauna, el mismo fue -además de lo probado en el debate- suficientemente acreditado en las causas n° 2333 *"Colombo, Juan Carlos"* y n° 3119 *"Camicha, Juan Carlos y otros"*, por lo cual seguir ahondando en el mismo carece de sentido práctico.

Por otro lado, tampoco logramos advertir la

“animadversión” de la testigo Gauna, en relación a que ésta conocía de antes del hecho a Echeverría, ya que tal afirmación, en primer lugar carece de sustento, pues tal circunstancia no fue probada durante el debate, y en segundo lugar, aún en el hipotético caso de que así sea -que Gauna y Echeverría se conocieran con anterioridad al hecho-, en nada interfiere lo declarado por ella, con la efectiva intervención que Echeverría tuvo en el hecho.

Por ello, claramente se puede observar que el presente agravio carece de sustento y de ningún modo podrá recibir acogida favorable de nuestra parte, razón más que suficiente para que propugnemos su rechazo.

**B. Recurso de la fiscalía.**

Siguiendo con el tratamiento vinculado con la arbitrariedad de la sentencia, aquí nos abocaremos a responder la crítica dirigida por el fiscal, quien cuestionó los puntos II y III de la sentencia, correspondientes a la absolución de Echeverría en relación a los hechos que tuvieron como víctimas a Adriano Acosta (pto. II) y Luciano Ramón Díaz (pto. III).

Con ese fin, y antes de adentrarnos en la respuesta del planteo de la fiscalía, habremos de recordar los fundamentos del tribunal que fueron empleados para absolver a Echeverría en relación a los hechos en cuestión; hechos, estos, que ya fueron acreditados en la causa “Camicha” anteriormente citada, razón por la cual los mismos no serán analizados, amén de que tampoco existe, en el sub examine, controversia alguna sobre los mismos.

Luego de ello, procederemos a verificar la fundamentación expuesta por el tribunal oral para dictar la absolución de Echeverría en los hechos mencionados.

1. Así, en primer lugar, sobre el hecho padecido por Adriano Acosta, no existen dudas de que el día 28 de agosto de 1976 fue trasladado desde el centro clandestino de detención denominado “La Escuelita” donde fue torturado,



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

hacia el RIM 29, donde permaneció dos días, luego de lo cual fue llevado a una cárcel. Sin perjuicio de ello, no se consideró probada la intervención de Echeverría en el hecho por el cual fue acusado en el debate, razón por la cual se lo absolvió.

Para dictar la solución absolutoria de Echeverría, el *a quo* sostuvo básicamente que la prueba de cargo que ubica a Echeverría interviniendo en el hecho denunciado por Acosta no alcanza para desvirtuar el estado de inocencia del nombrado, ya que confrontándola con la prueba de descargo, no se ha podido acreditar con certeza la versión acusatoria.

En concreto, si bien la acusación se basó en diversos testimonios, entre los que se cuenta el del propio Acosta, para fundar la responsabilidad de Echeverría como quien habría sido el que le tiró un balde de agua a la celda donde Acosta estuvo alojado por esos dos días en el RIM 29 para que no pueda recostarse a descansar, lo cierto es que el material probatorio rendido durante el debate no logró resultar concluyente para probar tal extremo, sino que se ha generado una duda tal que no pudo ser zanjada, lo que llevó en consecuencia al dictado de su absolución.

A dicha conclusión se llegó porque la versión de Echeverría vinculada a que durante el segundo semestre de 1976 se encontraba en la ciudad de Buenos Aires haciendo un curso, no logró ser rebatida.

Pero más allá de ello, la decisión del tribunal también se fundó en que respecto a la manifestación hecha por Acosta sobre que le tiraron agua en el calabozo "*...el Sr. Adriano Acosta es víctima y único testigo de dicho suceso, [y] no existen otros testimonios que avalen su declaración.*"

De este modo, los magistrados se refieren a la declaración que Acosta hiciera en el mes de agosto de 1984 ante el juez federal Luis José Vivas, en la que sostuvo "*...que no sabe si podría reconocer a las personas que lo detuvieron, torturaron e interrogaron. Respondió que en el regimiento*

*prestó y firmó una declaración ante un dependiente que no puede identificar. Recién en el año 2005, precisamente el día 23 de junio de ese año, cuando declara ante el juez federal Marcos Bruno Quinteros, señala que los días que estuvo en el regimiento reconoció al Comisario Echeverría y a un tal García, los que fueron hasta su celda -en la que estaba solo- y le mojaron el piso para que no pudiera sentarse. Que eran conocidos del declarante."*

Ahora bien, sumado a las contradicciones en las que incurrió el testigo, como se ve de la cita que hicieramos en el párrafo anterior, lo cierto es que otros elementos probatorios coadyuvaron en el incremento de duda que rodeó el suceso imputado.

Estos elementos, consisten principalmente en los testimonios de Rufino Paredes, René Oscar Gómez, Rubén Nemecio Paré, Ramón Agustín Cabrera, José Orlando Viveros, Carlos Oscar Silva, Felipe Santiago Díaz, Justo Nicolás Ramírez, Isabelino Edgardo Cáceres Benítez, Miguel Ángel Dorrego, Alberto Monges, Irene Beatriz Silvero, Indalecio Núñez, Eduardo Manuel Butler, Antonio Gabrieluk y Oscar Arnaldo Benítez, todos los cuales avalaron la hipótesis de que Echeverría durante los meses de junio a diciembre de 1976 se encontraba haciendo un curso en esta ciudad.

A mayor abundamiento, el tribunal hizo un *racconto* de todos los elementos probatorios que fueron ponderados y que dan sustento a la versión de Echeverría, los cuales consistieron en: "1) las declaraciones citadas *ut supra* [en referencia a las brindadas por los testigos nombrados en el párrafo anterior] *contestes en afirmar la presencia de Echeverría en aquella ciudad [Buenos Aires] y todo lo referente a la modalidad de cursada, calificaciones y rigurosidad, 2) el certificado original de finalización del curso que obra reservado en Secretaría de este Tribunal, 3) copias certificadas de los diplomas pertenecientes a Gabrieluk y a Benítez, los que resultan idénticos a simple*





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación"

vista con el del imputado, 4) las inscripciones en el legajo de las constancias de inicio y finalización del curso con la más alta calificación; que tal contundencia, a los efectos de desvirtuar dicha hipótesis, ha estado ausente en las pruebas de cargo, las que no han tenido entidad para enervar el valor de aquellas."

Ante tal cuadro de situación es que se concluyó que "...si bien es posible que Echeverría estuviese en el RIM 29 durante el año 1976, pese a que en el segundo semestre de dicho año se acreditó y no fue materia de controversia que estaba cursando estudios en Buenos Aires, la superposición temporal con la fecha que menciona Acosta haber sido víctima del imputado, genera un margen de duda que no permite (...) arribar a la certeza apodíctica que requiere el dictado de una sentencia condenatoria, por imperio del principio in dubio pro reo (art. 3, CPPN)."

2. Por otro lado, respecto al hecho padecido por Luciano Ramón Díaz, se encuentra probado que el nombrado fue detenido en su casa el día 8 de septiembre de 1976 por un grupo de personas que dijeron ser de Coordinación Federal, quienes lo llevaron al RIM 29, donde fue salvajemente torturado, desconociéndose hasta el día de hoy su paradero.

De ello no hay duda alguna, siendo que por lo demás este hecho, más allá de haberse probado en el marco de la causa "Camicha", no se encuentra controvertido, razón por la cual tampoco nos adentraremos en su examen.

Al contrario, de lo que sí existe controversia es sobre la intervención de Echeverría en el mismo.

La defensa sostiene, como vimos, que en la fecha en la que Díaz estuvo privado de su libertad en el RIM 29, Echeverría estaba haciendo un curso en esta ciudad.

Por su parte, la fiscalía, quien -conviene aclarar, tampoco cuestiona la existencia del mentado curso de capacitación-, alega que no obstante ello, el imputado pudo, de todos modos, haber estado igualmente en el lugar del hecho

sufrido por Díaz y haber cometido el hecho por el cual se lo acusó.

Ahora bien, nuestra respuesta al presente agravio será idéntica a la anterior (ver pto. 1), por cuanto el principal elemento de descargo no ha logrado ser conmovido por la acusación, esto es el hecho de que Echeverría, en la fecha en la que se lo acusa de haber participado del suceso sufrido por Díaz, se encontraba en esta ciudad realizando un curso.

Pero, por si esto no fuera suficiente para convalidar la solución absolutoria, lo cierto es que los dos testimonios que involucraron a Echeverría interviniendo en el hecho sufrido por Díaz, (Roberto Atenor Gauna -incorporado por lectura- y la viuda de éste, Rosa del Tránsito Bresanovich) presentan una endeblez significativa, la cual, como veremos a continuación, ha sido debidamente analizada por el *a quo*.

En el caso de la declaración de Roberto A. Gauna, entre otras cosas, se desprende de la misma (prestada el día 24 de junio de 2005) que mientras estuvo detenido en el RIM 29 (por un período de 17 días), lugar al que fue llevado a partir de su secuestro ocurrido el día 20 de agosto de 1976, vio *"...tirado en el piso, totalmente desnudo y quemado aparentemente con hierro caliente a Luciano Díaz, siendo este interrogado por Domato. (...) Después de los 17 días en el Regimiento fue trasladado a la U 10 (...)."* Luego, continúan explicando los magistrados en la sentencia, *"...al continuar con su declaración, el Sr. Gauna manifiesta que 'quiere aclarar que al Sr. Luciano Díaz, el declarante lo vio en oportunidad de ser trasladado al Regimiento, y siendo que ya se encontraba alojado en la U 10, aproximadamente después de veinte días a partir de su detención, observó a Luciano Díaz quien estaba totalmente quemado y siendo interrogado por Domato y formando parte del grupo de tareas también estaban Ansel Ríos y Agustín Echeverría, ambos oficiales de la*





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

*Policía de Formosa'".*

Es así, que ante las manifestaciones del nombrado, y al ponderar sus dichos, los magistrados dejaron plasmadas sus dudas en torno a las mismas, ya que por un lado *"su testimonio no pudo ser contrastado en debate pues debido a su fallecimiento sus declaraciones han sido incorporadas por lectura, dejando un halo de dudas solo dirimibles a través de preguntas aclaratorias de imposible producción al momento del juicio..."*, y por otro lado, se consideró no menor la circunstancia de que *el hecho relatado por Gauna "...sucedio cuando ya estaba en la Unidad 10 pues de acuerdo a la fecha en que fue secuestrado el Sr. Díaz, el Sr. Gauna ya no se encontraba en el Regimiento."* (el subrayado se agrega en esta oportunidad)

A su turno, Rosa del Tránsito Bresanovich refirió durante el debate que *"...a su marido lo detienen un 20 de agosto del 76. Recién lo pudo ver el 23 de noviembre de ese año. Para verlo tenía que ir a pedir permiso al regimiento. Echeverría le pedía el documento y la hacía esperar horas y no le daba el permiso. Desde el año 76 al 77 lo veía al imputado porque le tenía que pedir permiso, le daba el permiso cuando quería. Relata que tiene una prima de nombre Mercedes Bresanovich, que trabajaba en la alcaidía, la cual le contó que el imputado le dijo que después que tenga a su hijo iba a correr el mismo riesgo que su esposo..."*

Fue así que ésta última al declarar durante el juicio, no solo relativizó las afirmaciones hechas por Rosa del Tránsito Bresanovich, sino que negó tajantemente cuando se le preguntó si en alguna oportunidad recibió amenazas de parte de Echeverría dirigidas a aquella, aclarando que eso fue *"una falsedad absoluta"*, como así también dijo que nunca lo vio a Echeverría en la alcaidía.

Como se ve, fácil resulta advertir que la acusación no ha logrado acreditar su hipótesis, tendiente a involucrar a Echeverría como interviniente en los hechos

sufridos por Luciano Ramón Díaz, dado que estos testimonios no son suficientes para lograr la certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere.

Pero más allá de esto, y como ya expresáramos, también se cuenta con un elemento probatorio que no ha logrado ser desvirtuado por la acusación, y que se refiere al curso de capacitación que Echeverría estuvo haciendo en esta ciudad durante el segundo semestre de 1976, cuya existencia y asistencia de parte del imputado no se encuentra controvertido.

Por ello, y sobre la base de todo lo indicado, concluyó el tribunal de mérito que los elementos de prueba rendidos durante el debate no fueron suficientes para tener por probado estos dos hechos imputados en la medida necesaria para fundar un veredicto de condena.

Sentado cuanto precede y en atención a la arbitraria fundamentación invocada por el fiscal respecto del pronunciamiento impugnado, conforme a la doctrina fijada por este Tribunal, en el sentido que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación al imponer la necesidad de motivar los pronunciamientos exige que el juzgador consigne las razones que determinan la resolución, expresando sus propias argumentaciones de modo que sea controlable el *iter* lógico seguido por él para arribar a la conclusión (análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, sin omitir la evaluación de toda aquella prueba que sea conducente o decisiva para el desenlace de la cuestión), apreciamos que se encuentran debidamente verificadas en el caso sometido a estudio, razón por la cual no puede ser objetado al respecto (cfr. nuestros votos en las causas "Paulillo", "Sassoon Attie", "Arrúa", "Canda", "Anzo" y "Grano" anteriormente citadas).

3. En lo que respecta al embate dirigido contra la sentencia con el objeto de que se condene a Echeverría como coautor del hecho calificado como delito de privación





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

ilegítima de la libertad en perjuicio de Olga Elsa Gauna, tampoco tendrá acogida favorable, dado que, como correctamente se indica en la sentencia impugnada, con los elementos de prueba ventilados durante el juicio no se acreditó que Agustín Echeverría haya sido quien privó de la libertad a la víctima, como así tampoco que fuera él quien la mantuvo en ese estado.

Del mismo modo, tampoco se logró probar que Echeverría hubiese tenido un poder real o mantenido una injerencia constatable para hacer cesar la detención de Olga Elsa Gauna.

Por ello, es que ante este cuadro de situación, donde -como vimos- la participación del condenado Echeverría se ciñó específica y aisladamente a sacarle la ropa a Olga Elsa Gauna, advertimos que los cuestionamientos que dirige la parte acusadora estatal solo exhiben su discrepancia con lo resuelto, intentando infructuosamente lograr la condena de Echeverría por este delito, del cual, como ha quedado suficientemente acreditado, -reiteramos- no existen probanzas concretas para dictar el pronunciamiento condenatorio requerido.

4. Así, analizado el presente agravio a la luz de la doctrina reseñada, conceptuamos que el *a quo* ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404, inciso 2°, del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, consideramos que los señores magistrados, dejaron asentados los motivos que los condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando a lo largo de la sentencia cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentaron su decisión.

De la atenta lectura de la pieza impugnada en lo que respecta a la absolución de Echeverría por estos dos hechos, no advertimos que se haya logrado quebrar el estado

de inocencia del que goza todo imputado, pues los elementos de juicio incorporados al sumario, analizados éstos en su integridad, no logran despejar el estado de incertidumbre acerca de los hechos denunciados; duda que debe ser resuelta en su favor, por imperio del principio *in dubio pro reo* consagrado en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación (causa n° 14.280, "*Bogado, Julio Darío e Ibelli, Antonio s/rec. de casación*", reg. n° 1930/11 de la Sala III, rta. el 19-12-11, entre muchas otras).

En este sentido, debe tenerse presente que no ha existido elemento de prueba objetivo que permita demostrar inequívocamente la hipótesis introducida por la fiscalía, por lo que entendemos que la solución adoptada por el tribunal de juicio ha sido respetuosa del principio de inocencia, dado que la absolución fue decretada por no haber podido acreditarse, con la certeza necesaria para dictar una condena, su achacada participación en los hechos, de forma tal que la tacha de arbitrariedad que al respecto interpone el recurrente no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado. Puntualmente, cabe señalar que el *a quo* analizó razonadamente el plexo probatorio obrante en autos y qué conclusiones correspondía extraer de él.

En definitiva, del examen de todas las circunstancias apuntadas por el Tribunal Oral, no se observa fisura lógica alguna, sino que surge de la lectura de la sentencia impugnada que el *a quo* realizó una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, por ello exentas de vicios o defectos en sus fundamentos que no se advierten después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757. XL, "*Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa*", del 20 de septiembre de 2005).

Por todo ello, y en lo que a este punto se refiere





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación"

proponemos rechazar el recurso de casación deducido por el fiscal.

5. En último término, en lo que al tratamiento de la arbitrariedad se refiere, la fiscalía se agravia de la resolución por cuanto, a su entender, no le es posible dilucidar cuál fue el motivo en que se fundaron las absoluciones de Agustín Echeverría (v. ptos. II y III del resolutorio), dado que el *a quo* por un lado menciona que las mismas tienen su razón de ser en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación (*in dubio pro reo*), mientras que por el otro se indica como fundamento de las mismas, que ellas obedecieron a la "insuficiencia probatoria"; todo lo cual, desde su punto de vista, le impediría conocer el verdadero origen de su desvinculación definitiva de la causa, circunstancia que torna arbitrario el pronunciamiento en cuestión.

Sobre este planteo, brevemente diremos que el mismo resulta manifiestamente improcedente.

Ello así, pues cuando en la sentencia se concluye que corresponde disponer la absolución por "insuficiencia probatoria" y se menciona el artículo 3 del ordenamiento de forma, es decir el *in dubio pro reo*, no se hace más que poner de manifiesto que los elementos de cargo resultan insuficientes para arribar al estado de certeza necesario que se requiere para dictar válidamente una condena; y es allí precisamente donde la duda opera en favor del acusado por estricta aplicación del principio mencionado.

En tal sentido, debe recordarse que el *in dubio pro reo* exige que "...la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la

absolución." (Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal I. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2002 - 2da. edición, 2da. reimpresión, Pág. 495).

Es por ello que no es posible predicar contradicción o arbitrariedad alguna entre la "insuficiencia probatoria" y la cita expresa del art. 3 del código ritual como lo propone la fiscalía, pues simplemente se corresponde con una forma de razonar y expresar una misma conclusión: la insuficiencia probatoria de cargo para desvirtuar el elenco presentado como descargo y evaluado por el *a quo*, genera un estado de duda que impide arribar a la certeza necesaria para dictar una condena, y ello conduce a una absolución por estricta aplicación de la máxima contenida en la norma precitada.

Todo lo cual, nos conduce, en definitiva, a proponer la referida improcedencia del presente agravio.

**TERCERO:**

**Calificación legal.**

**A) Recurso de la defensa particular**

1. Con respecto al planteo tendiente a demostrar que la participación secundaria no ha sido probada y correspondería el dictado de su absolución; habremos de adelantar que el mismo no será receptado favorablemente de nuestra parte.

Previo a expedirnos al respecto, repasaremos brevemente los argumentos del tribunal *a quo* en los que cimentó su decisión de considerar la intervención de Echeverría bajo los parámetros de la participación secundaria del delito de tormentos (art. 144 ter -según ley 14.616-).

Así, vemos que los magistrados fundaron la intervención de Echeverría del modo mencionado al descartar, en primer lugar, la posibilidad de que el nombrado pueda ser considerado autor del tipo penal vigente al momento de los hechos (artículo 144 ter según ley 14.616) ya que esa figura disponía que "Será reprimido con reclusión o prisión de 3 a



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

10 años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento". (pena que se agravará hasta los 15 años de prisión en caso de que la víctima fuese un perseguido político), destacando que Echeverría al no tener el poder para disponer el ingreso o egreso de los detenidos, no los tuvo bajo su guarda. En ese sentido, especificaron que *"...dada la exigencia especial que impone la ley, tratándose de un delito especial propio, no puede calificarse de autor a quien no reviste según el texto de la ley tal condición. Y esta situación no se zanja, como parece entender la querrela en representación de la APDH, acudiendo a la teoría de Roxin de los delitos de infracción de deber, pues esta construcción teórica tiene por objeto suplir el problema de la autoría cuando el funcionario público, en los delitos propios de esa categoría de sujetos, no tiene el dominio del hecho que fundamenta la autoría. Aquí no se trata de esa situación, pues es evidente que Echeverría tenía el dominio de su propia acción, es decir, tenía el dominio del hecho. La cuestión es de naturaleza legal, no doctrinaria. La ley exige que el autor sea el funcionario que tenga la guarda de los presos y precisamente esa deficiencia de la ley es la que llevó a su reforma."*

Por ello, una vez descartada la posibilidad de encuadrar la conducta de Echeverría en los términos del artículo 45 del Código Penal, el *a quo* fundó la participación secundaria (art. 46 del C.P.) del nombrado diciendo, básicamente, que el aporte efectuado por Echeverría, -hecho que ya hemos descripto *ut supra* tal como ha sido probado durante el debate-, en los tormentos sufridos por Olga Ester Gauna no fue esencial, dado que si dicho aporte fuera suprimido, el hecho se hubiese podido haber cometido sin su intervención.

Como claramente se ve, el tribunal de juicio ha dado sobrados argumentos para fundar el grado de intervención

en el hecho que tuvo Echeverría, al considerarlo un partícipe secundario; argumentos que, desde nuestro punto de vista, se encuentran correctamente fundados y exentos de la tacha de arbitrariedad pretendida por la defensa, que había requerido, sin éxito, su absolucióón.

Su solicitud no podrá tener acogida favorable, dado que, como dijéramos, la resolución no muestra visos de arbitrariedad en la ponderación de los hechos para concluir en la intervencióón secundaria que tuvo su defendido, ni tampoco ella ha sido acreditada por el recurrente, de modo que proponemos al acuerdo el rechazo de este concreto agravio.

2. Idéntica respuesta recibirá el planteo subsidiario mediante el cual alega que en caso de confirmarse el hecho que se tuvo por probado durante el juicio, se lo responsabilice por la figura de encubrimiento.

Ello así, dado que como acertadamente se expone en la sentencia, ninguno de los acusadores lo acusó -ni directamente ni en forma alternativa- por tal hecho, de modo que la discusión en torno a la posibilidad de encuadrar el hecho en el delito de encubrimiento no prosperará.

Paralelamente, y sin entrar en el terreno de las hipótesis, esto es, si hubiese sido lo correcto o no haber subsumido el hecho de Echeverría en aquella figura legal, lo cierto es que al no haber una acusación que así lo haya requerido, tal circunstancia impide avanzar más allá de ello.

Por lo cual, y como adelantáramos, esta concreta solicitud defensiva, también será rechazada.

#### **B) Recurso de la Fiscalía**

En relación al agravio planteado por la fiscalía, tendiente a que se condene a Echeverría por el delito de asociacióón ilícita (art. 210 del C.P.), desde ya habremos de adelantar la procedencia del mismo.

Con respecto a la figura en cuestióón, corresponde memorar, en primer término, cuanto sostuviéramos en la causa





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación"

n° 927 de esta Sala, caratulada "Soliz Medrano, Pedro C. y otros s/ rec. de casación" (reg. 142, del 23/4/97), ocasión en la que afirmamos que "...la figura de la asociación ilícita del artículo 210 del Código de fondo, consiste en que un número mínimo de partícipes formen o tomen parte de una asociación -por el sólo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa o cierta continuidad. 'La convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria -referida a uno o más hechos específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta (sine die o con plazos determinados), sino relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación' (...) Además, la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la asociación, no se refiere a que los integrantes de ella no conozcan qué delitos van a cometer, sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos...".

Recordamos también que en la misma línea se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresando que "...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, ..., es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de

*planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...”*  
(C.S.J.N. Recurso de hecho “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/95”, Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001.)

Es elemental, señaló la Corte en ese fallo, que la expresión “asociación”, por más que su sentido no pueda ser equiparado al que tiene en derecho civil, requiere un acuerdo de voluntades, no necesariamente expreso pero al menos tácito; y que la finalidad de dicho acuerdo tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal pues si éstos no se tipificaran como tales no habría ilicitud de la asociación.

A ello añadió el Alto Tribunal que los elementos del delito “...deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos ... la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia, la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder...”.

Para considerar la existencia de una asociación ilícita, se deberá probar que su actividad no quedó limitada







## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

a la consumación de un plan que comprenda un determinado número de hechos específicos, toda vez que lo que tipifica a la asociación delictiva es el peligro de la variedad y de la repetición de los atentados criminales, es decir, el peligro de la divulgación del crimen. Y esto, precisamente, es lo que distingue la *societas delinquentium*, o asociación delictiva, de la *societas delinquendi* o concurso de varias personas en el delito.

El delito es doloso y el dolo abarca el conocimiento del número mínimo que compone la asociación y la finalidad delictiva. El conocimiento del propósito de delinquir es individual de cada uno de los miembros de la organización. Por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito (conf. Cámara Criminal de Concepción del Uruguay, 27/6/66, La Ley t°. 29, p. 142). La jurisprudencia italiana tiene dicho sobre esta cuestión que el dolo no consiste solamente en la conciencia y voluntad de aprobar aquella contribución requerida por la norma incriminadora, sino en la conciencia (también) de participar y contribuir activamente a la vida de una asociación, en la cual los socios, con igual conciencia y voluntad, convergen a tal contribución, como parte de un todo, a la realización del programa común (ver Jorge E. Buompadre "*Derecho Penal Parte Especial*", Tomo 2, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000, págs. 367/374).

Cabe agregar a lo dicho, que en concordancia con lo reseñado, la doctrina mayoritaria considera que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal está compuesta por tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de autores, y c) un fin delictivo; cuyo contenido y alcance es sustancialmente el que fuera descripto "*supra*" (ver entre otros: Sebastián Soler "*Derecho Penal Argentino*", Tomo IV, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, págs.

710/717; Mario A. Oderigo "Código Penal Anotado", 2a. ed., Editorial Ideas, Buenos, 1946, págs. 318/319; Carlos Fontán Balestra "Derecho Penal Parte Especial", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1959, págs. 627/628; Carlos Creus "Derecho Penal Parte Especial", Tomo 2, 6ta. ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, págs. 108/114; Abel Cornejo "Asociación ilícita y delitos contra el orden público", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2001, págs. 49/80 y 102/107; y Edgardo A. Donna "Derecho Penal Parte Especial", tomo II-C, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 2002).

Corresponde también memorar que aunque la figura en examen no requiera formalidades para ser "miembro" de una asociación (ni actos escritos ni manifestaciones expresas al respecto), es evidente que se debe tratar de una verdadera "afiliación". *"De ahí que el sujeto extraño a la asociación o a la banda que tan sólo apoye o asista a ella, ya sea facilitando un lugar de reunión disimulado, fabricando por encargo elementos necesarios para el delito, concediendo el uso de una cuenta corriente bancaria o proveyendo documentos de identidad falsos, etc., no será punible a título de asociado sino como partícipe del delito de asociación ilícita (...) Ser miembro de la asociación implica el conocimiento de ello, porque la exigencia de tomar parte (art. 210 CP) se asienta en el ánimo corporativo (dolo específico - animus socii)..."*; *"...el delito de asociación ilícita queda consumado a partir del momento en que todos los integrantes han manifestado de alguna forma su voluntad de formar esa asociación y de llevar a cabo el objetivo principal de brindarse la cooperación necesaria para cometer delitos (...) De la misma manera en que cualquier auxiliador de dos sujetos asociados para cometer delitos, que no sabe del pacto existente entre sus auxiliados, no es punible como asociado por faltar su voluntad en este sentido, y como consecuencia, ninguno de ese grupo de tres cometió el delito del art. 210..."* (ver Oscar Tomás Vera Barros, "Asociación ilícita





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

(Art. 210 CP) *Algunas consideraciones*" en *"Nuevas formulaciones en las ciencias penales"*, Ed. Lerner, Córdoba 2001, pág. 593/618).

En síntesis, entendemos que "tomar parte", ser "miembro" o constituir una asociación destinada a cometer delitos, exige como presupuesto un acuerdo previo entre sus miembros para construirla o, si ya estuviere formada, la voluntad de asociarse a ella para prestarse mutuamente colaboración en la empresa delictiva. El delito requiere voluntades comunes hacia una empresa común de cierta duración, de cierta continuidad en el quehacer delictivo, indispensable para cumplir con los objetivos que sus integrantes se impusieron. *"...Para la existencia de la asociación, si bien se requiere un cierto grado de organización, no es necesario un funcionamiento grupal de acuerdo a un régimen estatutario o codificado específico, aun cuando tal posibilidad no resulte excluyente. Ni siquiera que los miembros de la asociación se conozcan entre sí, ni que se organicen en conjunto o habiten el mismo lugar, etcétera. Lo que importa es que exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada. El requisito de la organización se cumple con una mínima existencia grupal que revele una acción común en procura de objetivos criminales comunes..."* (conf. Buompadre. ob. cit.).

Conforme con todo lo expuesto, entendemos que no es necesario probar fehacientemente que los miembros de una asociación ilícita hayan cometido delitos concretos. No es necesario probar ningún delito puntual, sino que basta con probar, que un número mínimo de partícipes forman o toman parte de una asociación -por el solo hecho de ser miembro-, que como es lógico debe formarse mediante acuerdo o pacto de sus componentes, con el propósito colectivo de cometer delitos en forma indeterminada -es decir no específicos-.

En este punto es preciso reafirmar que *"...el umbral*

mínimo de contribución participativa penalmente relevante es reconocible en la manifestación de empeño con la que el individuo pone sus energías a disposición de la organización criminal, ampliando su potencialidad operativa. La inserción orgánica del sujeto en la estructura asociativa puede configurarse incluso independientemente del recurso a formas rituales de afiliación, y deducirse de "pacta concludentia", siempre que se trate de comportamientos que denoten la presencia de la "affectio societatis", manifestando la consciente voluntad de participar en la asociación de tipo criminal con el fin de realizar su particular programa y con la permanente consciencia de formar parte de la asociación criminal y de estar dispuesto a actuar para llevar a cabo el común programa delictivo..." (ver sentencia del 23 de octubre de 1999 de la Sección 4ta. -sección penal- del Tribunal Superior de Justicia de Palermo, Italia, en el caso "Giulio Andreotti"; en [www.ansa.it](http://www.ansa.it); [www.radioradicawle.it](http://www.radioradicawle.it)).

Ahora bien, conforme surge de la doctrina expuesta en los párrafos precedentes, fácil nos es concluir en la procedencia de la calificación legal de asociación ilícita respecto de Agustín Echeverría.

No caben dudas acerca del hecho en el que intervino, (v. considerando segundo, al cual habremos de remitirnos en honor a la brevedad), y donde ha quedado evidenciado que Echeverría se encontraba cumpliendo funciones dentro de una estructura que fue evidentemente organizada para cometer diversos tipos delictuales, en distintos lugares geográficos.

De esta manera, el acierto del representante del Ministerio Público Fiscal al reclamar la aplicación de la figura en cuestión resulta evidente.

De ahí que resulte erróneo el razonamiento del *a quo* para omitir calificar la conducta de Echeverría como integrante de una asociación ilícita.

Es que la circunstancia de que Echeverría haya sido



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

absuelto en relación a los hechos sufridos por Luciano Ramón Díaz no obstaculiza que aquel pueda ser encontrado responsable de dicha asociación, como uno más de sus intervinientes.

En efecto, como correctamente sostiene la fiscalía en su recurso, Echeverría fue indagado, procesado, requerido a juicio y acusado en el debate por haber sido integrante de una asociación ilícita. (v. fs. 817/820 vta. -indagatoria de fecha 28/11/2005-; 1264/1282 vta. -procesamiento de fecha 25/1/2006-; 987/1024 vta. -requerimiento fiscal de elevación a juicio de fecha 9/5/2012-; y acusación formulada durante el debate oral el día 19/3/2015, v. fs. 2165 y siguientes).

Entender, como lo hace el tribunal oral, que la asociación ilícita se encontraba circunscripta solamente al hecho vinculado a Díaz resulta erróneo, porque efectivamente la conducta de Echeverría consistió en acoplarse a la asociación ilícita que lideraba Juan Carlos Colombo e integrada, entre muchos otros, por Camicha, Medina, González, Romero y Sosa, donde cada uno de los nombrados tenían un rol determinado y conocían perfectamente el alcance de sus intervenciones en los hechos delictivos por los que fueran responsabilizados.

Por ello, creemos aquí que lo relevante fue el contexto en el que se cometieron los hechos, de modo que resulta desacertado efectuar la fragmentación llevada a cabo por el tribunal *a quo* porque con ese proceder se termina perdiendo de vista lo que realmente sucedió.

Más aún cuando, como quedó probado, el propio Echeverría era quien, cumpliendo las funciones de enlace en el RIM 29, formaba parte de la estructura organizada para cometer delitos encabezada por Juan Carlos Colombo, en la que, además, intervenían Juan Carlos Camicha, Medina y el resto de los nombrados más arriba, entre todos los cuales existía el acuerdo establecido por la figura legal en cuestión para cometer un indeterminado número de delitos;

extremo que a tenor de las probanzas colectadas en autos no corresponde desatender.

Sobre este concreto punto, y al momento de formular su requerimiento de elevación a juicio, la fiscalía, entre otras cosas refirió (v. fs. 2266) que *“El procedimiento de privación de libertad concretado en lugares y condiciones de encierro clandestino y degradantes (vendados, con ataduras, en pésimas condiciones sanitarias, etc.), con utilización de las instalaciones del Regimiento de Infantería de Monte N° 29, era complementado por violentas sesiones de interrogatorio en las que se empleaban múltiples tormentos físicos y, especialmente, psicológicos que se configuraban con la incertidumbre del encierro, la posibilidad de ser torturado el ver y escuchar a sus compañeros cuando los torturaban o después de las sesiones, y la amenaza constante de morir o sufrir un mal en su cuerpo, completaban un cuadro macabro propio de una mente criminal y perversa...”*, por ello, es que *“...en este contexto y a tenor de las testimoniales que fueran tenidas en cuenta, surge en forma evidente que el imputado [Echeverría] era parte de la asociación ilícita por la que fuera procesado con anterioridad, cumpliendo un rol en la organización, coadyuvando en la finalidad criminal que los nucleaba y actuando en forma permanente...”*

Entonces, como consecuencia de todo lo dicho hasta aquí no nos queda duda alguna de que Agustín Echeverría, como ha quedado demostrado, formó parte de la mentada asociación; circunstancia que nos impone anular su absolución en relación al hecho calificado como asociación ilícita, y consecuentemente, a condenarlo por haber sido miembro de la misma (arts. 45 y 210 del Código Penal).

#### **CUARTO:**

#### **Penas.**

Es tiempo ahora de referirnos al planteo vinculado a la sanción impuesta a Echeverría, oportunidad en la cual adelantamos que habremos de propugnar la anulación de la pena



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

impuesta al nombrado.

Ello así, toda vez que al impulsar su condena como miembro del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) -previo a anular la absolución dictada por el tribunal oral por este mismo delito-, la pena a imponer -a raíz de tal modificación- necesariamente debe ajustarse a esta particular circunstancia.

Por ello, es que en relación a esto, creemos conveniente reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que en el menor tiempo posible se proceda a fijar el nuevo monto punitivo, teniendo en consideración la condena aquí dictada a Echeverría como autor del delito de asociación ilícita.

Por todo lo expuesto, en definitiva, propiciamos al acuerdo y votamos por:

**I) HACER LUGAR** parcialmente al **recurso de casación del fiscal general**, **ANULAR** la absolución de Agustín Echeverría en relación al delito de asociación ilícita, y **CONDENAR** al nombrado como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 del C.P.).

**II) RECHAZAR** el **recurso** de casación interpuesto por el representante **del Ministerio Público Fiscal** en los demás planteos, sin costas.

**III) RECHAZAR** el **recurso de casación de la defensa** particular, con costas.

**IV) REENVIAR** la causa al tribunal de origen para que, en el menor tiempo posible, se **fije la nueva sanción penal** siguiendo el criterio expuesto en el presente pronunciamiento.

**V) TENER PRESENTES** las **reservas del caso federal** articuladas. (artículos 456, 470 471 -a *contrario sensu* en el caso del rechazo del recurso de la defensa-, 530, 531 y 532 -en el caso del fiscal- del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

1. Por compartir en lo sustancial las razones expuestas por el doctor Eduardo Rafael Riggi en el voto que lidera el acuerdo, a las que me remito por razones de brevedad, he de adherir a su propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Agustín Echeverría.

2. Por su parte, en su recurso el acusador público postuló la condena de Agustín Echeverría por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Olga Elsa Gauna, en concurso real con el delito de tormentos agravados (artículos 45, 55, 141 del C.P. y 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616- del Código Penal).

Conforme al requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a Agustín Echeverría el siguiente hecho: *“El día 1 de junio de 1977, Olga Elsa Gauna fue detenida junto a su esposo por personal de Prefectura Naval Argentina de Formosa y trasladada al RIM 29 de Formosa, vendada, y atada, llegada al lugar la tiraron al piso y fue torturada desnuda, mediante picana, golpes, patadas, pudiendo ver en esa ocasión a Echeverría, persona ésta que la desnudó antes de iniciar las sesiones de torturas referidas. Estuvo alojada junto a su esposo -Agustín Rojas-, Marta Mayo González, Miriam Daldovo, también estaba su cuñado Jorge Rojas, observando también entre quienes la custodiaban a una persona de apellido Steimbach. Salió en libertad seis meses después, en fecha 29 de noviembre de 1977 según el certificado otorgado por el RIM 29, pero tenía la obligación de presentarse dos veces por semana a firmar un libro en el regimiento, ocasión en que pudo volver a ver a Echeverría y a Steimbach”.*

El tribunal de juicio sostuvo que *“no está acreditado que él haya privado de libertad a la víctima, o la haya mantenido en ese estado. Tampoco que haya tenido poder real para hacer cesar la detención. Todo indica que el poder sobre la ‘vida y la muerte’ lo tenían los oficiales*







## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

superiores, como era el caso de Spada, Steimbach, Domato o Camicha".

Considero que las razones expuestas por el tribunal de mérito para eximir de responsabilidad penal a Agustín Echeverría en orden al delito de privación ilegítima de la libertad soslayan distintos elementos de prueba que dan cuenta del efectivo aporte de Agustín Echeverría al mantenimiento en cautiverio de Olga Elsa Gauna en el RIM 29.

En primer lugar, cabe mencionar el contexto en el que se inserta la conducta atribuida a Agustín Echeverría. Así, corresponde destacar que en la ciudad de Formosa la estructura represiva funcionó en el área 234 cuyo Jefe máximo era el Coronel Reinaldo Martín Alturria y el Segundo Jefe el Teniente Coronel Plechot y el Jefe de Operaciones era el Mayor Jorge Eusebio Rearte, del cual dependían el personal de las distintas fuerzas, Policía Provincial, Policía Federal, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, quienes en su conjunto conformaban el "grupo de tareas", que se encargaba de los operativos represivos, que consistían en allanamientos, secuestros, interrogatorios -bajo torturas- y mantenimiento en cautiverio de las víctimas.

Echeverría inició su participación en el RIM 29 en 1976 y se incorporó formalmente mediante Disposición n° 222/77 de la Policía de la Provincia Formosa a la Oficina de Registro y Enlace dependiente del Oficial de Inteligencia del RIM 29.

También quedó corroborado que Echeverría ejerció control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Regimiento de Infantería de Monte n° 29; siendo funcional al plan general y al mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad de los allí detenidos junto con los condenados (Juan Carlos Camicha, José Medina, Sergio Gil, Luis González, Félix Oscar Romero y Mario Osvaldo Sosa) en la causa "Camicha, Juan Carlos y otros s/recurso de

casación" (cfr. causa 96000200/2006/T01/2/1/CFC1, registro n° 2055/15 de esta Sala III, resuelta el 30/11/2015).

La intervención de Agustín Echeverría se concretó una vez que la privación de libertad ya se había producido, por ende, su conducta se enmarcó en el lapso posterior en el que el delito se siguió perfeccionando, es decir, durante el tiempo en que perduró la privación de la libertad de Olga Elsa Gauna.

En dicho sentido, los testimonios prestados por la propia damnificada Olga Elsa Gauna, Oscar Pernochi, Héctor Abel García, Rosa del Tránsito Bresanovich, informan que Agustín Echeverría tenía acceso a los calabozos, intervenía en las sesiones de torturas, en los traslados de los detenidos dentro del RIM 29, autorizaba las visitas a los detenidos e intervenía en el control periódico a los que se sometía a aquellos que recuperaban su libertad.

Las circunstancias fácticas aludidas evidencian que las tareas de Agustín Echeverría, vinculadas a los movimientos de los detenidos dentro del RIM 29, denotan que tuvo el codominio del hecho, es decir, el señorío sobre el destino de la víctima, razón por la cual su accionar contribuyó a que la privación ilegítima de la libertad de Olga Elsa Gauna se siguiera cometiendo.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación.

**3.** Cabe dar respuesta a los planteos efectuados por el Fiscal General en punto al grado de participación atribuido por el tribunal de juicio a Agustín Echeverría en el delito de tormentos agravados (punto dispositivo I de la sentencia impugnada).

El tribunal tuvo por acreditado que "Agustín Echeverría, durante el mes de junio de 1977, en ocasión que revestía la condición de funcionario de la policía de Formosa



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

*afectado al grupo de tareas de la Oficina de Enlace y Registro que funcionaba y dependía operativamente del área 234, participó de una sesión de tormentos en dependencias del Regimiento de Infantería de Monte 29, de la ciudad de Formosa; tormentos que le fueron infligidos a la víctima de autos Olga Elsa Gauna. Que la participación del imputado en el hecho consistió en bajarle los pantalones y sacarle el calzado que llevaba puesto la nombrada, a fin de posibilitar su desnudamiento para ser sometida a torturas".*

El *a quo* sostuvo que Agustín Echeverría tuvo el dominio del hecho pero de acuerdo a sus funciones "*dentro del área a la que pertenecía*" no cumplía con las condiciones exigidas por la ley para ser autor del delito de tormentos agravados -tener a los detenidos bajo su guarda-. Asimismo, los jueces señalaron que Agustín Echeverría no realizó un aporte esencial al hecho que se tuvo por probado y lo condenó como partícipe secundario del delito de tormentos agravados (art. 144 ter, segundo párrafo -ley 14.616- del C.P.).

Cabe destacar que conforme a lo expuesto en el apartado anterior, Agustín Echeverría ejerció control y dominio sobre el destino de la damnificada Olga Elsa Gauna en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Regimiento de Infantería de Monte n° 29.

La condición de funcionario público de Agustín Echeverría y las funciones asumidas como oficial de enlace en el RIM 29, lugar en la que estuvo privada ilegalmente de su libertad Olga Elsa Gauna y fue sometida a tormentos, lo ubican a cargo de la guarda de los detenidos en el centro clandestino de detención que funcionó en el RIM 29.

En relación a la participación criminal de Agustín Echeverría en el hecho y su rol de guardián, es oportuno señalar que todas las decisiones que se adoptaron y se cumplían por parte de los ejecutores materiales configuraban un aporte esencial a la práctica generalizada y sistemática imperante en el plan llevado a cabo.

En efecto, quedó debidamente comprobado la existencia de un aparato organizado que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que amparado en la clandestinidad tenía como objetivo principal el aniquilamiento de todo opositor político. Así, la conducta atribuida a Agustín Echeverría se enmarcó dentro del "plan global" aludido y respondió a la división de tareas diseñada en el caso en concreto a fin de llevar a cabo la decisión común de someter a tormentos a Elsa Olga Gauna.

Al respecto cabe señalar que puede definirse el concepto de coautoría como la realización del tipo mediante su ejecución con división de trabajo. Asimismo, cabe aclarar que resultan coautores no sólo los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo sino también los que realizan acciones ejecutivas no típicas que resultan relevantes para la realización del tipo (Claus Roxin, Derecho Penal, Parte General, p. 157, Tomo II, Especiales formas de Aparición del Delito, Civitas, Buenos Aires, 2014).

Por ello, lleva razón el acusador público al señalar que la intervención de Agustín Echeverría dentro de ese plan, al *"bajarle los pantalones y sacarle el calzado que llevaba puesto Olga Elsa Gauna, a fin de posibilitar su desnudamiento y su sometimiento a torturas"* se inscribe dentro de una coautoría funcional (en lo pertinente y aplicable, cfr. causa n° 17052, "Acosta, Jorge E. y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 14/5/14, reg. n° 753/14 de esta Sala III).

4. Los representantes del Ministerio Público Fiscal impugnaron los puntos dispositivos II y III de la resolución recurrida, por los que se dispuso la absolució n de Agustín Echeverría de los delitos de privación ilegítima de la libertad y tormentos agravados en concurso real, en orden a los hechos que damnificaron a Adriano Acosta y a Luciano Ramón Díaz.





## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

En dicho sentido, los acusadores públicos atribuyeron a Agustín Echeverría los siguientes hechos:

1. "El 5 de agosto de 1976 a las once horas Adriano Acosta fue detenido en su lugar de trabajo -el Superior Tribunal de Justicia de Formosa- por dos personas de civil que se presentaron como pertenecientes al área 234 y lo trasladaron en un vehículo camioneta tipo ranchera, vendado y atado de manos, hasta el Destacamento de San Antonio 'La Escuelita'. En la Escuelita lo torturaban recibiendo golpes en el pene, en los testículos, submarino seco, siempre atado de pies y manos, recibía patadas en los genitales, le tiraban agua en el oído provocándole la pérdida del 50 % de capacidad auditiva. Estimativamente el 27 o el 28 de agosto de 1976, estando en el Regimiento de Infantería de Monte 29 le sacaron la venda, donde estuvo encerrado solo en una celda, en dicho lugar, estaban el soldado Genes y se enteró que estaba un tal Monchi Díaz. En la celda del RIM 29 lo venían a buscar personal de ese lugar, Echeverría y un tal García, quienes lo amedrentaban diciéndole porque se había metido en eso. Echeverría arrojó agua sobre el piso de la celda del Regimiento de Monte 29 donde se alojaba Adriano Acosta lo que impidió que el mismo pueda sentarse, agravando aún más la penosa condición de detención que el mismo arrastraba desde el centro clandestino de detención conocido como la Escuelita. Lo reconocieron por haber estado detenidos juntos: Andrés Medina, Sergio Domínguez, Ismael Rojas. Luego, fue trasladado por diferentes lugares, así en fecha 30 de agosto lo llevan a la Unidad 10 de Formosa. Estuvo también en la cárcel de La Plata, posteriormente, el 14 de marzo de 1978 se lo remite a la Unidad Penitenciaria n° 1 de Coronda, Santa Fe, y a fines de 1978 o principio de 1979 es llevado a la Unidad Penitenciaria N° 7 de Resistencia, Chaco, fue liberado el día 19 de junio de 1979.

2. El día 8 de septiembre de 1976, siendo las 1.30 hs. de la madrugada Luciano Ramón Díaz fue secuestrado de su

*domicilio por cuatro o cinco personas que dijeron ser de coordinación federal, quienes portaban armas automáticas. Fue llevado al Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa, siendo alojado en los calabozos que estaban frente a las caballerizas y a un tanque de agua. Fue atado y torturado con golpes duros y prolongados, estuvo alojado junto a Osiris Ayala, Ismael Rojas y Pedro Velázquez Ibarra. Se hallaba en graves condiciones como ser: estado deplorable por las quemaduras de su cuerpo según Pedro Velázquez Ibarra; sin poder sentarse, acostarse y hablando poco según lo expuesto por Hernán Oliden Medina, totalmente quemado según Roberto Gauna, con la espalda totalmente lacerada mojada con un líquido viscoso y sufriendo mucho según Osiris Ayala. Además fue visto en una ocasión en cercanías del Destacamento de San Antonio, custodiado por personal militar. Por último, como consecuencia de los graves padecimientos físicos sufridos, el mismo desapareció de la unidad militar RIM 29 de Formosa”.*

Con relación al hecho que damnificó a Adriano Acosta, el tribunal de juicio sostuvo que las declaraciones de la víctima durante el proceso resultan contradictorias y que, además, varios testigos avalan la hipótesis de que al momento del hecho Agustín Echeverría se encontraba en esta ciudad, asistiendo a un curso.

Los magistrados sostuvieron que no dudaban de la veracidad del hecho denunciado por Adriano Acosta, pero destacaron que “la atribución efectuada por el nombrado al imputado, solo indicada por aquél, contrasta de modo notable con el resto del plexo probatorio que acredita que, al tiempo de los sucesos endilgados, el Sr. Agustín Echeverría se encontraba fuera de la Provincia”.

A ello agregaron que “si bien es posible que Echeverría estuviese en el RIM 29 durante el año 1976, pese a que en el segundo semestre de dicho año se acreditó y no fue materia de controversia que estaba cursando estudios en Buenos Aires, la superposición temporal con la fecha que



## Cámara Federal de Casación Penal

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

*menciona Acosta haber sido víctima el imputado, genera un margen de duda que no permite arribar a la certeza apodíctica que requiere el dictado de una sentencia condenatoria, por imperio del principio in dubio pro reo".*

De igual manera, con respecto al hecho que damnificó a Luciano Ramón Díaz, los jueces, luego de evaluar las declaraciones de Roberto Antenor Gauna y Rosa del Tránsito Bresanovich y las pruebas de descargo, concluyeron que *"si bien existió la posibilidad de que Echeverría hubiese estado en el RIM 29 no obstante hallarse acreditado que cursaba estudios en Buenos Aires a la fecha de los hechos, no se ha aportado prueba indubitable de su presencia en la fecha de los hechos (agosto - septiembre de 1976)".*

En primer lugar, cabe señalar que no se encuentra controvertido la materialidad de los hechos que damnificaron a Adriano Acosta y a Luciano Ramón Díaz, siendo objeto de debate la intervención en dichos episodios de Agustín Echeverría.

Con respecto a dicho punto los jueces sostuvieron que Adriano Acosta es víctima y único testigo del hecho que lo damnifica, *"no existen otros testimonios que avalen su declaración. Su afirmación constituye un indicio que debe ser ponderado con la multiplicidad de pruebas existentes, testimonios y documentos, que den plena certeza de que los hechos ocurrieron del modo relatado por la víctima"* (cfr. fs. 2207).

Encuentro aquí una primera objeción al modo en el que el tribunal de juicio valoró la prueba producida en el debate. En dicho sentido, he de destacar que la especial naturaleza de los delitos de lesa humanidad, la clandestinidad en la que han sido ejecutados y el tiempo transcurrido desde su comisión, conduce a considerar de singular valor probatorio a la prueba testimonial rendida, aún cuando se trate de testigos únicos, atento la poca probabilidad de que existan otros testigos del hecho u otros

medios probatorios.

En coincidencia con ello, sostuve que en casos como el presente, los testigos de referencia o "de oídas" representan prueba admisible y eficaz (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto *in re* "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", rta. el 9/4/15, registro nº 584 de la Sala IV de ésta Cámara).

Por otra parte, considero que la comparación efectuada por el tribunal de juicio respecto del contenido de las declaraciones efectuadas por Adriano Acosta a lo largo del proceso se desentiende de las circunstancias imperantes en cada una de ellas.

En el año 1984 Adriano Acosta fue convocado a declarar ante el juez federal (el doctor Vivas) que instruyó la causa que se le siguió por infracción a la ley 20.840 -antisubversiva-. En esa época Agustín Echeverría integraba las fuerzas de seguridad y era una persona influyente en la comunidad formoseña (durante el debate Adriano Acosta recordó que con posterioridad al año 1984 Agustín Echeverría se postuló como candidato a diputado). Entiendo que dichas circunstancias pudieron resultar idóneas para restringir la libertad de Adriano Acosta al momento de declarar. En tal oportunidad, Adriano Acosta dijo no poder reconocer a las personas que lo detuvieron, torturaron e interrogaron.

Posteriormente, en el año 2005 -ante el juez Marcos Bruno Quinteros- y el 19 de febrero de 2015 durante el debate, Adriano Acosta sostuvo que en el RIM 29 Agustín Echeverría tiró un balde de agua a su celda para que no pudiera sentarse. También aclaró que a Agustín Echeverría lo conocía por su condición de policía y porque también lo veía en el club Chacra 8.

Adriano Acosta explicó que estuvo dos días en el RIM 29 y que en dos oportunidades le tiraron agua a su celda. En el primer episodio se presentó el imputado con un muchacho al que no conocía. En la segunda oportunidad en la que le







## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

mojaron su lugar de encierro intervino García, que era otro policía al que también conocía por su desempeño como empleado del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Formosa.

Corresponde resaltar que Adriano Acosta no es la única persona que le adjudica a Agustín Echeverría esta particular modalidad del hecho (tirar agua sobre la celda para impedir que el detenido pueda sentarse o acostarse). Durante el debate Higinio Balderrama explicó que estuvo detenido en el RIM 29 durante dos meses -a partir del 26 de marzo de 1976- y que en junio de 1976 al concurrir al regimiento a buscar un certificado lo vio a Agustín Echeverría, a quien conocía desde el año 1971 porque en su condición de ordenanza del Juzgado Criminal n°1 retiraba los preventivos policiales de la Comisaría Primera.

Posteriormente, en 1980, Higinio Balderrama fue detenido con relación a un proceso por defraudación y en esa ocasión Agustín Echeverría tiró un balde de agua a su celda para que no pueda sentarse o acostarse.

Por otra parte, la presencia de Agustín Echeverría en el RIM 29 al momento de los hechos no sólo es mencionada por Adriano Acosta. Hernán Oliden Medina, militar retirado del ejército, dijo haber trabajado en el RIM 29 desde el año 1975 hasta 1987. Detalló que a partir del 24 de marzo de 1976 y hasta el mes de septiembre u octubre de ese año hizo guardia, la mayoría de ellas en la Guardia de Prevención, y durante ese tiempo lo vio a Echeverría en la Oficina de Operaciones de Inteligencia.

Felipe Santiago Díaz, policía retirado con el grado de Comisario Inspector, recordó haber visto a Agustín Echeverría una o dos veces en la Provincia de Formosa durante el tiempo en que estaba haciendo un curso en Buenos Aires.

Aníbal Gómez en su carácter de soldado conscripto fue destinado al Regimiento de Infantería de Monte 29 desde el 19 de abril de 1976 hasta el 20 de mayo de 1977. En el debate refirió que durante esas fechas Agustín Echeverría

integraba el grupo de inteligencia del RIM 29.

Destacó que a raíz de la muerte del soldado Genes (ocurrida el 19 septiembre de 1976) se iniciaron actuaciones y que en su trámite intervinieron el suboficial Camicha del ejército, Steimbach, Echeverría y el teniente primero Jaime, como oficial actuante. Detalló que Echeverría le dictó y firmó una declaración a nombre del soldado Genes.

En igual sentido se expidió Rosa del Tránsito Bresanovich -viuda de Roberto Antenor Gauna-, quien manifestó que a su esposo lo detuvieron el 20 de agosto de 1976 y que a partir del 23 de septiembre de ese año -aproximadamente-, cuando lo trasladaron del RIM 29 a la Unidad 10, intentó visitarlo. Sostuvo que tenía que pedir permiso de visita en el RIM 29, que recién lo pudo ver el 23 de noviembre de 1976 y que en todas las ocasiones que concurrió a conseguir el permiso al RIM 29 fue atendida por Agustín Echeverría.

La presencia de Agustín Echeverría en la provincia de Formosa en el mes de septiembre de 1976 también fue mencionada por Roberto Antenor Gauna. El 27 de junio de 2005 declaró en los siguientes términos *"quiere aclarar que al Sr. Luciano Díaz el declarante lo vio en oportunidad de ser trasladado al Regimiento, y siendo que ya se encontraba alojado en la U 10, aproximadamente después de veinte días a partir de su detención, observó a Luciano Díaz quien estaba totalmente quemado y siendo interrogado por Domato y formando parte del grupo de tareas también estaban Ríos y Agustín Echeverría, ambos oficiales de la Policía de Formosa"* (declaración incorporada por lectura, cfr. fs. 2194 vta.).

Lo expuesto hasta aquí da cuenta que son numerosos los testigos que han mencionado la presencia de Echeverría en el RIM 29 en los meses de agosto y septiembre de 1976, cumpliendo tareas en la oficina de inteligencia, con acceso a los calabozos, integrando el grupo de tareas, interviniendo en los traslados de los detenidos dentro del RIM 29, en la autorización de las visitas a los detenidos y en el control





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

periódico a los que se sometía a aquellos que recuperaban su libertad.

Conforme a ello, no existen en el presente caso razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria de las declaraciones de Adriano Acosta, atento que la prueba reseñada confirma la veracidad de su relato.

Dicha conclusión no se encuentra controvertida por la asistencia de Agustín Echeverría a un curso de Capacitación en Informaciones (Eduardo Manuel Butler indicó que su objetivo era adquirir técnicas para obtener información, analizarlas y exponerlas con relación a reuniones, medios y personas; Oscar Arnaldo Benítez, dijo que se trataba de un curso muy general que *"captaba toda la información de un oficial de inteligencia... era formar un oficial de inteligencia"*) en Buenos Aires durante el segundo semestre de 1976, pues tal como lo afirmó el tribunal de juicio ello no es incompatible con su presencia en el RIM 29 al momento de los hechos.

Determinada la presencia y función de Agustín Echeverría en el RIM 29 a la época de los hechos y su intervención en ellos, conforme a la prueba analizada anteriormente, cabe señalar, respecto al hecho que damnificó a Luciano Ramón Díaz, que la valoración de la declaración de Roberto Antenor Gauna incorporada por lectura (cfr. fs. 2194 vta.) no vulnera el derecho de defensa en juicio. En torno a dicho punto, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente *"Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves"* (Fallos: 329:5556), no declaró inconstitucional e inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada, circunstancia que conforme a la numerosa prueba de cargo

producida y analizada anteriormente no se configura en el presente caso.

Acreditada la intervención de Agustín Echeverría en los hechos que damnificaron a Adriano Acosta y a Luciano Ramón Díaz, corresponde señalar que la calificación legal propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal luce acertada.

Tal como lo manifesté anteriormente, ha quedado corroborado que Echeverría, en su condición de oficial de enlace en el RIM 29, ejerció control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionaba en el Regimiento de Infantería de Monte n° 29; siendo funcional al plan general y al mantenimiento de la privación ilegítima de la libertad de los allí detenidos junto con los condenados (Juan Carlos Camicha, José Medina, Sergio Gil, Luis González, Félix Oscar Romero y Mario Osvaldo Sosa) en la causa 96000200/2006/T01/2/1/CFC1, "Camicha, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", registro n° 2055/15 de esta Sala III.

La intervención de Agustín Echeverría se concretó una vez que la privación ilegítima de la libertad de Adriano Acosta y Luciano Ramón Díaz ya se había producido, por ende, su conducta se enmarcó en el lapso posterior en el que el delito se siguió perfeccionando, es decir, durante el tiempo en que perduró la privación de la libertad de Adriano Acosta y Luciano Ramón Díaz.

Por otra parte, corresponde destacar que la conducta atribuida a Agustín Echeverría consistente en mojar la celda de Adriano Acosta, para impedirle que pueda sentarse o recostarse a descansar, constituye una acción dirigida a causar a la víctima mayor padecimiento físico y psíquico.

Dicho maltrato, conforme a las circunstancias en que fue prestado, en un centro clandestino de detención al que había arribado Adriano Acosta luego de recibir en la denominada "Escuelita" distintos castigos físicos y el paso





## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III  
Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de casación"

de corriente eléctrica por su cuerpo, configuró para la víctima un sufrimiento físico y mental grave, que atento la condición de funcionario público del sujeto activo -Agustín Echeverría- configura el delito de tormento, que en el caso se agrava por la condición de perseguido político del damnificado -Adriano Acosta-.

Por otra parte, los hechos sufridos por Luciano Ramón Díaz encuadran en el delito de tormentos agravados, aspecto sobre el cual ya me he expedido al emitir mi voto en la causa "Camicha, Juan Carlos y otros s/recurso de casación" (cfr. causa 96000200/2006/T01/2/1/CFC1, registro n° 2055/15 de esta Sala III, resuelta el 30/11/2015).

Con relación a la participación criminal de Agustín Echeverría en los hechos aquí analizados, cabe recordar que todas las decisiones que se adoptaron y se cumplían por parte de los ejecutores materiales configuraban un aporte esencial a la práctica generalizada y sistemática imperante en el plan llevado a cabo.

Tal como lo sostuve en el apartado 2., quedó debidamente comprobado la existencia de un aparato organizado que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que amparado en la clandestinidad tenía como objetivo principal el aniquilamiento de todo opositor político. Así, la conducta atribuida a Agustín Echeverría se enmarcó dentro del "plan global" aludido y respondió a la división de tareas diseñada en el caso en concreto a fin de llevar a cabo la decisión común de someter a tormentos a Adriano Acosta y a Luciano Ramón Díaz.

Por ello, la intervención atribuida a Agustín Echeverría dentro de ese plan se inscribe dentro de una coautoría funcional, entendida ésta como la realización del tipo mediante su ejecución con división de trabajo.

5. Por otra parte, de la lectura de la resolución recurrida surge que el razonamiento efectuado por el tribunal

de juicio respecto a la aplicación de la figura prevista en el artículo 210 del C.P. no sigue los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa S.471.XXXVII, "Stancanelli, Néstor Edgardo y otros s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público -causa n° 798/95", rta. el 20/11/2001 y los que surgen de mi voto en la causa n° 17.051 de la Sala III, "Carranza, José Antonio y otros s/recurso de casación", resuelta el 28/11/2014, registro n° 2639/14 y en la causa n° FMZ 97000075/2010/T01/CFC1 de la Sala IV, "Bruno Pérez, Aldo Patrocínio y otros s/recurso de casación", resuelta el 2/12/2015, registro n° 2287/15.

Por ello y por coincidir con la valoración de los elementos de prueba que sobre el punto efectuó el doctor Eduardo Rafael Riggi en el voto que lidera el acuerdo, al que me remito por razones de brevedad, considero que las constancias ingresadas al legajo valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional acreditan que Agustín Echeverría formó parte de una asociación ilícita en los términos previstos por el artículo 210 del Código Penal.

**6.** Conforme a lo expuesto, propicio al acuerdo:

**I. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, anular parcialmente el punto dispositivo I de la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta a la calificación legal y la pena impuesta a Agustín Echeverría, y anular los puntos dispositivos II y III de la resolución recurrida, por los que se dispuso absolver a Agustín Echeverría en orden a los hechos por los que fue acusado, y en consecuencia reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para su sustanciación. Sin costas (artículos 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. Rechazar** el recurso de casación de la defensa particular de Agustín Echeverría, con costas.

**III.** Tener presente la reserva del caso federal.



## Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Sala III

Causa N° FRE 96002001/2006/T01/CFC1  
"ECHEVERRÍA, Agustín s/recurso de  
casación"

Así lo voto.

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el doctor Eduardo R. Riggi -a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad- que brindan acabada respuesta a los cuestionamientos efectuados por la defensa particular y el Fiscal General en los recursos a estudio, emito mi voto en igual sentido.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR** parcialmente al **recurso de casación del fiscal general**, **ANULAR** la absolución de Agustín Echeverría en relación al delito de asociación ilícita, y **CONDENAR** al nombrado como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita (arts. 45 y 210 del C.P.).

**II) RECHAZAR** el **recurso de casación** interpuesto por el representante **del Ministerio Público Fiscal** en los demás planteos, sin costas.

**III) RECHAZAR** el **recurso de casación de la defensa particular**, con costas.

**IV) REENVIAR** la causa al tribunal de origen para que, en el menor tiempo posible, se **fije la nueva sanción penal** siguiendo el criterio expuesto en el presente pronunciamiento.

**V) TENER PRESENTES** las **reservas del caso federal** articuladas. (artículos 456, 470 471 -a *contrario sensu* en el caso del rechazo del recurso de la defensa-, 530, 531 y 532 -en el caso del fiscal- del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación Pública y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas de la CSJN n° 15/13 y n° 42/15) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

---

*Fecha de firma: 22/03/2016*

*Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: MARIANO H. BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA*



#23271044#148990778#20160322105013411